REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-00418
Solicitud núm.: 4174104
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1365

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema , ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-00418
Solicitud núm.: 4174104
Recurrente:
Recurrido:
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema , suscrito por el Licdo. , actuando como abogado de .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por , mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. .

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. -RECA-00418 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00418
Solicitud núm.: 4174104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 006, emitida por el encargado de recursos humanos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) fue desvinculado el señor [redacted] como técnico de la unidad de asesoría y asistencia técnica de la dirección ejecutiva.

5. No conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el referido recurso y revocó la acción de personal.

6. Dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], la cual fue decidida mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00304, de fecha 8 de julio de 2020 (exp. núm. [redacted]-RECA-00371), dictada por esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], siendo rechazado el mismo y confirmada la sentencia objeto del recurso.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre de 2022, la cual fue acogida y ordenó al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) el cumplimiento de la sentencia

núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por ese mismo tribunal.

8. En fecha 2 de diciembre de 2022 fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director ejecutivo, señor [redacted].

9. En fecha 25 de abril de 2023 el señor [redacted] interpuso nuevamente una demanda en ejecución de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IB), y su Director Ejecutivo, señor [redacted], relativo a la falta de objeto de la presente demanda, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 25 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), y su Director Ejecutivo, señor [redacted], por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IBID), y su Director Ejecutivo, señor

[redacted], que en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a darle cumplimiento al mandato de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, expedida en fecha 31 de enero de 2019 por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, exclusivamente en lo relativo al pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted], desde la desvinculación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecutó el reintegro el 12 de septiembre de 2022, en base a un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por un monto total ascendente a dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD$2,700,00.00), tal como fue ordenado en la sentencia objetada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señor [redacted]; a la parte demandada, INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (I1BI), y su Director Ejecutivo, señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las Normas Procesales, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso de Ley y Derecho de Defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. No Ponderación

de la pruebas. Contradicción de motivos, falta de base legal, falta de motivación, errónea aplicación de la ley, violación a las normas Ley núm. 86-11, Ley 423-06 y Resolución Núm. 198-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

12. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 8 de noviembre de 2023.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una supuesta *violación a las normas procesales, tutela judicial efectiva, debido proceso de Ley y derecho de defensa*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el fallo cuestionado incurre en varios vicios procesales y errores materiales en su redacción. Que, uno de estos errores dados por el tribunal *a quo*, es que el proceso se trata de una demanda en ejecución de sentencia incoada por la hoy exponente contra el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y su director ejecutivo, señor [redacted].

26. Continúa alegando la parte recurrente que, según la instancia de fecha 25 de abril de 2023 interpuesta por la exponente, esta fue dirigida en contra única y exclusivamente del señor [redacted], en su condición de

director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), es decir a título personal en contra de dicho señor, no así contra la institución estatal que dirige el IIBI.

27. Manifiesta además la parte recurrente, que mediante el auto núm. 23170-2023, de fecha 23 de octubre de 2023, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue autorizado al exponente a citar al señor [redacted], en su condición de director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y a la Procuraduría General Administrativa.

28. Aduce que, al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) mediante la sentencia impugnada, le fue violentado su derecho de defensa al ser condenada sin estar debidamente instancia, convocada y representada en este proceso, en donde la Procuraduría General Administrativa, no puso asumir la representación de dicha entidad estatal ya que, no era parte del proceso según el auto del tribunal *a quo*, el acto de emplazamiento y la misma instancia de la demanda introductoria, por lo que al acoger en contra de esta la demanda en su contra, en franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y normas procesales, dicha decisión tiene suficientes vicios para ser anulada.

29. En el apartado ‘‘Pretensiones de las partes’’, específicamente en las págs. 4 y 5 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

‘‘En su instancia introductoria de la demanda, concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: Que sea admitida como buena y válida la presente Demanda de Ejecución de la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00027 de esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Reparación De Daños y Perjuicios, Imposición de Astreinte Conminatorio y Autorización para Accionar por las Vías Ejecutorias contra del Ing. [redacted] en su calidad de Director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Comprobar y declarar que la parte demandada no ha ejecutado la decisión judicial previamente citada, que continúan transgrediendo los derechos fundamentales en materia laboral invocados en la misma y que el derecho fundamental en materia salarial de la parte demandante no han sido restaurados, ni salvaguardados; TERCERO: Que se le ordene al Ing. [redacted], en su calidad de Director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), el cabal cumplimiento de la decisión judicial invocada y plasmada en el preámbulo de la presente acción judicial y que se efectúe el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecute el reintegro del señor [redacted]; CUARTO: Que sea fijado un astreinte conminatorio de diez mil (RD$10,000.00) pesos dominicanos diarios a favor del demandante [redacted] y en contra del demandado el Ing. [redacted] en su calidad de director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) por cada día que transcurra el incumplimiento de la decisión judicial previamente citada; QUINTO: Que sea condenado el Ing. [redacted] en su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00418
Solicitud núm.: 4174104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

calidad de director ejecutivo del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), a pago de la suma de diez millones (RD$10,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa Reparación de los Daños y Perjuicios causados al demandante, señor [redacted], por mantener una negativa constante y renuente en el pago de las condenaciones precedentemente expuestas. SEXTO: Que se autorice al hoy demandante, el señor [redacted] a proceder a embargar retentivamente las cuentas bancarias pertenecientes al Ing. [redacted], como una medida de precaución y protección al crédito para evitar su distracción y garantizar los derechos laborales y fundamentales del demandante. SÉPTIMO: Que sea ordenada su ejecución sobre minuta de la decisión judicial a intervenir de conformidad con el artículo 90 de la Ley No. 137- 11. De manera subsidiaria, y para el hipotético caso que no sean acogidas nuestras conclusiones principales: PRIMERO: Que se autorice al hoy demandante, señor [redacted] a proceder a embargar retentivamente las cuentas bancarias pertenecientes al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), como una medida de precaución y protección al crédito para evitar su distracción y garantizar los derechos laborales y fundamentales del demandante. SEGUNDO: Que se autorice al hoy demandante, el señor [redacted] a proceder a embargar ejecutivamente el mobiliario del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) y del Ing. [redacted], como una medida de precaución y protección al crédito para evitar su distracción y garantizar los derechos laborales y fundamentales del demandante" (sic).

30. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente la demanda en ejecución de sentencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho controvertido a) Determinar si la parte demandada, INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) y su Director Ejecutivo, señor [redacted], en la especie han incumplido con lo ordenado en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, expedida por la esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2019, y si procede ordenar el cumplimiento y ejecución de la misma… 26. El párrafo I del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, brinda el carácter de ejecutoriedad de las sentencias en que se haya acogido la acción de amparo de la siguiente manera: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En combinación con el artículo 91 de la misma norma, que establece: Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. 27. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado de la siguiente forma: (…) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la

expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión7". 28. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: (…) La tutela judicial efectiva implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso8 ". Ocasión en la cual especificó que el derecho de ejecutar la decisión judicial está amparado en la tutela judicial efectiva, la cual la incluye. 29. Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional9 . 30. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva10 . 31. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución comprende, no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decidido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto. 32. Resulta relevante para este tribunal, puntualizar que mediante Sentencia núm. 030-02-2019- SSEN-00027, expedida por esta Primera Sala en fecha 31 de enero de 2019, en síntesis, fue ordenado "(…) al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) el pago de los

salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el reintegro del señor (…)". 33. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso, por lo que, este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. 34. El demandante señor , a través de su instancia argumentó que la parte demandada se niega rotundamente a darle cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. Sobre el incumplimiento del reintegro del recurrente 35. En torno a ese particular, en las documentaciones aportadas por las accionadas, ha sido depositado por la parte recurrida, las documentaciones siguientes: a) La nota interna suscrita por el señor , Director Ejecutivo del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), dirigida a la Encargada de Recursos Humanos de la citada institución, solicitando el reintegro del recurrente, en cumplimiento de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019 y la Sentencia núm. 033-2020- SSEN-00304 de fecha 08 de julio de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema relativa al caso de la especie. b) La Acción de Personal núm. 046, la cual hace constar que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), procedió con el reintegro del recurrente, con la designación de Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción, con un salario de RD$50,000.00 y efectivo a partir del 12 de septiembre de 2022. c) La comunicación núm. 0023818 de fecha 11 de agosto de 2022, suscrita por el señor , dirigida al , solicitando la aprobación para el reintegro del recurrente a la nómina de la institución, en

cumplimiento de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00304; recibida en fecha 12 de agosto de 2022. d) En respuesta, y conforme la comunicación núm. 014369 de fecha 30 de agosto de 2022, la Viceministra de Función Pública del Ministerio de Administración Pública, expresó que en virtud de la decisión judicial que ordena a la hoy demandada el reintegro del señor , en un cargo del grupo ocupacional al que pertenece y de igual manera pagarle los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro, el referido Ministerio procederá a registrar el reintegro en el cargo de ras, cargo en el cual tiene titularidad o a un cargo del mismo grupo ocupacional, que cumpla con los requisitos del mismo, con el salario correspondiente y conforme a la escala salarial aprobada para este instituto. e) La comunicación suscrita en fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por el señor , dirigida al recurrente, en ocasión de informar el reintegro a la institución y designado como Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa, devengando un salario mensual de RD$50,000.00, con efectividad al 12 de septiembre de 2022. f) Conforme el Acto núm. 670/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial , Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), puso en conocimiento del recurrente su reintegro en el cargo de Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción, con un salario de RD$50,000.00 y efectivo a partir del 12 de septiembre de 2022 y le invita a presentarse por ante el Departamento de Recursos Humanos de la institución a tomar posesión de su cargo como servidor público de carrera administrativa; que en caso de no presentarse por ante dicho departamento, en un plazo de dos (02) días, y no

obtemperar al presente requerimiento, se procederá por todas las vías y mecanismos que prevé la Ley 41-08, sobre Función Pública. g) En ese orden de acontecimientos, se emite la Acción de Personal núm. 007, la cual hace constar que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), procedió con la desvinculación del recurrente por abandono del cargo a partir del 10 de febrero de 2023, en la designación de Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción; procediendo la Encargada del Departamento de Recursos Humanos a emitir la comunicación de desvinculación de fecha 10 de febrero de 2023, dirigida a nombre del hoy recurrente; informando en la misma que el pago de los derechos adquiridos, está en proceso de evaluación de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República. h) En virtud del Acto núm. 157/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), comunica al recurrente la desvinculación por abandono de su cargo como Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción; posteriormente, mediante el Acto núm. 181/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), puso en conocimiento del Licdo. [redacted], en su calidad de representante legal, abogado constituido y apoderado de todos los procesos judiciales del señor [redacted], y en razón de la imposibilidad de ser localizado válidamente en ninguno de sus domicilios conocidos al recurrente. i) El INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E

INDUSTRIA (IIBI), vía el Departamento de Recursos Humanos, emitió la comunicación núm. 0024233 de fecha 04 de abril de 2023, dirigida al , remitiendo el expediente del recurrente notificando que no se ha presentado a su lugar de trabajo y el mismo fue reintegrado en fecha 12 de septiembre de 2022 y formalmente notificado mediante el Acto de Alguacil a su domicilio y a su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 157/2023 y 181/2023, por lo que se procedió a la desvinculación por abandono del cargo, según el capítulo III, artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08. j) La Viceministra de Función Pública del Ministerio de Administración Pública, en fecha 17 de abril de 2023, emitió la comunicación núm. 005859, en respuesta a la comunicación núm. 002433 de la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), en el sentido de que el recurrente no se ha presentado a su lugar de trabajo desde el 12 de septiembre de 2022, a pesar de que la institución recurrida realizó diferentes notificaciones de su reintegro, sin obtener resultados. 36. Del escrutinio de las pruebas aportadas por las partes en el proceso específicamente, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala, relativa a una demanda en ejecución de sentencia, y que ordena el cumplimiento de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027, hace constar que el abogado constituido y apoderado del señor es el Licdo. , y que para ese entonces poseía su estudio profesional en la "avenida Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional"; dirección en la cual se procedió a notificación de la desvinculación por abandono del cargo, según el capítulo III, artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, conforme el Acto núm. 181/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, antes descrito; esto ante la imposibilidad de localización del recurrente respecto al Acto núm. 157/2023 de fecha 28 de

febrero de 2023. 37. De igual forma, este Tribunal advierte que la puesta en conocimiento del reintegro al señor , por parte del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) en virtud del Acto núm. 670/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial , Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fue realizado en su persona por ser un domicilio no localizado, procediendo el ministerial a transcribir una nota al margen del acto y anexar una hoja al mismo de domicilio no localizado, haciendo constar que procedió a efectuar la indicada notificación al Licdo. , en la avenida Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 38. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0088/18 de fecha 27 de abril de 2018, en un caso de semejante magnitud dispuso: "d. Luego de analizar las piezas que componen el presente expediente, este tribunal ha podido constatar que la resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la oficina de su abogado, Lic. , mediante el memorándum, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Suprema , mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Segunda Sala de la Suprema , tribunal que dictó la sentencia recurrida. (…) g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema , el cual establece: (…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue

hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (…)". 39. La ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (resaltado nuestro). Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (…)" 40. Del estudio de los hechos anteriormente descritos, verificamos que las pretensiones del señor [redacted], tal y como alega la parte demandada, carecen de objeto en cuanto a su reintegro, quedando desaparecida esta causa que dio origen a su solicitud, puesto que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) y conforme el análisis antes expuesto, procedió con la designación del recurrente como Encargado de la División de Asesoría y Acompañamiento Técnico a la Industria y Empresa del Departamento de Servicios de Apoyo a la Producción; es decir, que la Sentencia núm. 030-02- 2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, quedó

válidamente ejecutada con el reintegro en los términos expuestos y que fue debidamente notificado en el domicilio de su abogado, el Licdo. [redacted], abogado que lo representó en la instancia que dio lugar a la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, dada también por esta Primera Sala, en lo relativo a una primera demanda en ejecución de sentencia; por lo que, procede rechazar sus pedimentos en este sentido, valiendo decisión y sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre el incumplimiento del pago de salarios dejados de percibir 41. De los documentos aportados al expediente se han podido acreditar mediante comunicación núm. 0024003 de fecha 19 de diciembre de 2022, el señor [redacted], Director Ejecutivo del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), dirigida al [redacted], tramitó la solicitud de pago por sentencia definitiva emanada de los Tribunales, entre la cual se hace constar la Sentencia 0030-02-2022- SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022, relativa al presente proceso, solicitando la colaboración a fin de que se asigne la provisión de fondos para realizar el pago correspondiente; petición realizada en virtud de la Resolución núm. 198-2018 que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 42. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte demandada, demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de salarios dejados de percibir, conforme se dispone en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019. 43. En virtud de lo anterior, y luego del análisis a las piezas que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la parte recurrida no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar la documentación que demuestre el cumplimiento de la decisión objeto de la demanda en el aspecto ponderado, y consecuentemente avale que el pago de los salarios dejados de percibir fue efectuado, tales como cheques, reportes de

depósitos en cuenta de nómina de la Tesorería Nacional y el Ministerio de Hacienda sobre autorizaciones de pagos, así como la constancia de que la suma adeudada se encontró a cargo a la partida presupuestaria de la institución afectada, y entre otros sustentos; por lo que, en esas atenciones, procede ordenar INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) y su director ejecutivo, el cumplimiento del pago a favor del señor [redacted], de los salarios dejados de percibir, en los términos dispuestos en la Sentencia núm. 030- 02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019, dada por esta sala, en los términos siguientes: "(…) SEGUNDO: (…) ordena al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 31 de marzo del año 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el reintegro del señor [redacted] (…)"; es decir, hasta el día 12 de septiembre de 2022, fecha en que se fijó la efectividad del reintegro y en base a un salario mensual de RD$50,000.00, lo cual resulta equivalente a cincuenta y cuatro (54) meses, por un monto ascendente a dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD$2,700,00.00), por no haber desaparecido esta causa. Sobre la indemnización por daños y perjuicios 44. La parte demandante solicita que sea condenado el señor [redacted], en su calidad de Director Ejecutivo del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), al pago de la suma de RD$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados al demandante, por mantener una negativa constante y estar renuente para proceder con el pago a consecuencia del incumplimiento que se demanda en ejecución. 45. En sentido amplio, la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho

privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 46. Asimismo, la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, en el sentido de que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla11". En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 47. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable12". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 48. En la especie, el demandante señor [redacted], no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el alegado daño ocasionado por el señor [redacted], es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar

sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, como pudieron ser facturas sobre los daños morales o materiales que afectó su lucro cesante, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza el pedimento de indemnización, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

31. Esta Suprema [redacted] ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

32. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

33. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el hoy recurrido [redacted] solicitó en su demanda en ejecución de sentencia que, entre otros asuntos, fuera autorizado para embargar retentivamente las cuentas pertenecientes del Instituto Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), *como una medida de precaución y protección a su crédito*, según se advierte en el apartado de ‘‘pretensiones de las partes’’, págs. 4 y 5 del fallo atacado.

34. Asimismo, el análisis de la decisión objeto de recurso de casación permite evidenciar que, tanto el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) como la parte hoy recurrente señor [redacted] presentaron en conjunto sus medios de defensa, tal y como se advierte en el apartado de ‘‘pretensiones de las partes’’, pág. 5 de la sentencia impugnada, planteando la inadmisibilidad de la demanda y su rechazo en cuanto al fondo.

35. Delimitado lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] considera que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a su derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones

ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este medio de casación examinado.

En relación con el segundo medio de casación propuesto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. Esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada Desnaturalización de los hechos y los documentos, no Ponderación de las pruebas, contradicción de motivos, falta de base legal, falta de motivación, errónea aplicación de la Ley, violación a las normas: Ley núm. 86-11, Ley núm. 423-06 y Resolución núm. 198-2018, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema [redacted], la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

38. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló segundo medio de casación propuesto bajo los supuestos de una errónea aplicación de la Ley, falta de base legal, violación a las Leyes núms. 86-11, 423-06 así como la Resolución núm. 198-2018 así como una aducida desnaturalización de los hechos, documentos, no ponderación de pruebas y contradicción de motivos −agravios últimos que podrían encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una argumentación por acarreo

a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios (los relativos a desnaturalización de los hechos y documentos, no ponderación de pruebas como también la contradicción de motivos) no atañen a su naturaleza estricta, sino que, en su interior abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

39. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su segundo medio de casación sobre la base de que debió ser aplicado el artículo 5 de la Ley núm. 86-11 y la Resolución núm. 198-2018− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

40. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo

por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema [redacted], actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted], de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00035 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25- 1624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcda. Paloma Dennys Cisneros, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. Mediante el decreto 576-04 el poder ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social los inmuebles ocupados por la Primera Brigada del Ejército Nacional correspondiente a una porción de terreno con una extensión superficial de 22,405.18 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 76-2380 propiedad de [redacted].

6. En fecha 3 de agosto de 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al MINISTERIO DE HACIENDA**. TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES pagar la suma de ciento cuarenta millones treinta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,031,250.00), a favor de la señora [redacted], por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

concepto de expropiación por utilidad pública o interés social, por los motivos expuestos**. CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos**. SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley núm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, G. O. 6854 del ocho (8) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, al condenar a la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de ciento cuarenta millones treinta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,031.250.00) por concepto de expropiación se ha incurrido en un error, en vista de que la Dirección General de Bienes Nacionales, es un órgano Administrativo carente de personería jurídica propia, por lo que no puede ser condenado al pago de un justo precio. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a que la ley creará organismos autónomos y descentralizados del Estado, con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

personalidad jurídica y autonomía presupuestaria a que, el Ministerio de Hacienda es el encargado de pagar los justo precios, cargándolo al presupuesto de la institución u órgano que se beneficia del mismo, en este caso en concreto, el terreno objeto del decreto marcado con el núm. 576-04, está siendo ocupado por la primera brigada del Ejército Nacional, el cual pertenece al Ministerio de Defensa continuadora jurídica de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFFAA), la cual tiene presupuesto a cargo de la Presidencia de la República, parte beneficiaria del Decreto y que nunca fue puesto en causa en el proceso. **Tercer medio:** Violación a la Ley 150-14 de fecha 8 de abril del año 2014, sobre Catastro Nacional, al no tomar en consideración el avaluó de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, es cuál es el órgano oficial para realizar los avalúos sobre los terrenos de la República Dominicana, para la cual dicha parcela fue valuada en la cantidad de dos mil quinientos RD$2,500 pesos dominicanos, por metro cuadrado, dando un monto total de cincuenta y seis millones cuarenta y cinco mil (RD$ 56,045,000.00) pesos dominicanos, a razón de los 22.405.18 metros cuadrados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y (ii) el acto núm. 1957-24 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023.

14. En ese tenor, como ha sido establecido anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el

[1]TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto 2016, párrafo 10.c.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1654-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar sus traslados: *PRIMERO: a la* [redacted], *lugar donde está ubicado el órgano estatal DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser… de mi requerido, persona está con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que CERTIFICO Y DOY FE. SEGUNDO: A la Av. México, No. 45, sector Gazcue, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar donde tiene sus domicilio social el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y una vez allí hablando personalmente con… quien dijo ser… de mi requerido, persone esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que para recibir CERTIFICO Y DOY FE. TERCERO: A la calle* [redacted], *edificio No. 1, esquina* [redacted] *lugar donde está ubicado la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser…de mi requerido, persona esta con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual me lo ha declarado por lo que CERTIFICO Y DOY FE. LES HE NOTIFICADO a mis requeridos DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE HACIENDA y PROCURADURIA*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

GENERAL ADMINISTRATIVA que mis requirentes los LICDOS. [redacted] *y* [redacted] *quienes actúan en nombre y representación de la señora* [redacted]*, por medio del presente acto, le notifica la SENTENCIA NO. 0030-1643-2023-SSEN-00967, DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL 2023, dictada por la QUINTA (5TA) SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, (ver sentencia anexa)… ADVIRTIÉNDOLES a mis requeridos en cumplimiento con las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo* [redacted] *6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley 2-23 de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. BAJO LA MÁS EXPRESA RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES* (sic).

15. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

16. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales, y que fue recibido por [redacted] en calidad de abogada. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de diciembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 22 de enero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

de 2024. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0192039
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

1643-2023-SSEN-00967 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social [redacted], SRL. sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA) generó el reporte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de liquidación de impuesto de la declaración núm. 10150-IC01-2202-000BD6 realizada en fecha 16 de febrero de 2022 por el contribuyente [redacted], SRL. con el número de liquidación 10150-CL11-2202-001B06 (1.00), no conforme interpuso un recurso de reconsideración, previo a recibir respuesta interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de marzo de 2023, por la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., contra el Reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2202-001B06(1.00), de fecha 17 de marzo de 2022, realizado a la Declaración núm. 10150-ICO1-2202-000BD6 de fecha 16 de febrero de 2022, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., en consecuencia, REVOCA, el reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2202-001B06(1.00) de fecha 17 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

marzo de 2022, realizado a la declaración núm. 10150-IC01-2202-000BD6 de fecha 16 de febrero de 2022, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de las consideraciones de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la regla del derecho, inobservancia de la Constitución de la República, art. 69, no aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, contradicción entre los motivos de derecho y el dispositivo, violación a la tutela judicial efectiva y falta de razonabilidad y proporcionalidad al momento de juzgar los hechos, violación al principio de legalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida razón social [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.[1]

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1761/2024 de fecha 10 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

emplazamiento a la parte ahora recurrida [redacted], SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Av. Romulo Betancourt, núm. 316, [redacted] local 406, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que fue entregado a (nombre ilegible), persona que manifestó ser asistente de la requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida [redacted], S.R.L. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Ibidem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que alguno de sus alegatos contenidos en el presente recurso se fundan en una *falta de valoración al principio de la prueba, violación al debido proceso y contradicción de motivos* al momento de dictar la decisión impugnada en casación, vicios que caen en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las sentencias y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, falta de valoración al principio de la prueba y violación a la tutela judicial efectiva al decidir la solicitud de nulidad del recurso contencioso tributario, dejándola sin efecto inobservando la falta de poder de representación que debió dispensar el gerente de la empresa para que los abogados le representen, alegando además, que no se puede confundir entre la falta de derecho para actuar en justicia que deviene en una inadmisibilidad la acción, y la falta de capacidad para actuar en justicia, que tiene por efecto la nulidad del acto procesal contentivo de la irregularidad de fondo, lo cual impide el conocimiento de fondo del asunto.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* en cuanto a la excepción de nulidad expuso los motivos que se transcriben a continuación:

..."En cuanto a la excepción de nulidad por falta de poder 13.Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, así como de las pruebas aportadas, se establece que la recurrente, entidad COMERCIAL GUZMANVIDAL,S.R.L., se encuentra representada por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

señor [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el Poder de Representación, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se autoriza al señor [redacted], a representar a la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., como abogado, para solicitar y dar informaciones y suscribir instancia y acuerdos en su nombre y beneficio, de lo que se desprende que es la persona con la calidad requerida por la Ley 479-08, para representar a la recurrente. 14. Este tribunal, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del recurso, planteada por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), entiende que procede rechazar dicha excepción de nulidad, por carecer de fundamento legal y probatoria, toda vez que la parte recurrente, entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., se encuentra legalmente representada y también tiene abogado apoderado para esta jurisdicción, de acuerdo con los artículos 25, 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión ." (sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte hoy recurrente solicitó a los jueces del fondo que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de capacidad de [redacted] para representar en justicia a la sociedad [redacted], SRL.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. En este tenor, se corrobora que, para rechazar dicha excepción de nulidad, los jueces del fondo procedieron a establecer que según las pruebas aportadas "la entidad COMERCIAL GUZMANVIDAL, SRL. se encuentra representada por el señor [redacted], de generales que constan, identificado como Gerente de la entidad recurrente, persona que figura firmando en calidad de gerente el Poder de Representación, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se autoriza al señor [redacted], a representar a la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., como abogado.".

28. En ese sentido no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación al debido proceso, falta de valoración del principio de la prueba o a la tutela judicial efectiva planteada por la actual recurrente, puesto que se pronunciaron sobre la existencia en el expediente del poder de representación en favor del abogado representante, contrario a lo argumentado por la Dirección General de Aduana (DGA), sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivo puesto que en el punto 53 de la sentencia impugnada este manifiesta que la ahora recurrida [redacted], SRL. no presentó otras pruebas, tales como comprobantes de pago, documentos físicos o electrónico, que cumplieran con lo establecido por el párrafo II del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales GATT de 1947.

30. Alega además el ahora recurrente, que de igual manera el tribunal *a quo* se contradice en el numeral 54 de la sentencia atacada al no observar el artículo VII del GATT-1947 el cual dispone que cuando la autoridad aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad de los datos o documentos suministrados, podrá pedir al importador proporcionar explicación complementaria sobre los valores no declarados, reconociendo el tribunal de fondo que el ahora recurrido sustentó su carga probatoria en solo un documento, sin embargo, no reconoce que por esta ausencia de pruebas no pudo el importador demostrar la veracidad de la factura declarada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"...Facultad de Liquidación. 48. Que el artículo 6 del Decreto 36-11, Reglamento para la valoración aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, instituye los métodos para determinar el Valor en Aduanas, los cuales son los siguientes: El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: a) Método 1 "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas. b) Método 2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Artículo 2, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. f) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa. PARRAFO 1.- Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a que se le dé una explicación escrita del método utilizado para determinar el valor en aduana de sus mercancías. 49. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 del referido decreto, habla acerca de la aplicación del Método 1 del artículo 6, antes citado, en el contexto de la valoración aduanera, indicando que dicho método se utiliza cuando la Administración de Aduanas decide rechazar el valor de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

transacción declarado por el importador, y a su vez detalla en cuales circunstancias puede aplicar este rechazo. 50. El numeral 4 del artículo 4 del Decreto 36-11, habla acerca de la duda razonable, que es la que pudiera tener la autoridad aduanera con relación a los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el valor declarado en aduanas. 51. En ese contexto, el artículo 21 del Decreto 36-11, se refiere al procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable, que los párrafos l, III y IV del mismo establecen: "PÁRRAPO I: Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que, en un plazo de cinco (5) días hábiles*, proporcione por escrito una explicación complementaria; así como, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994.; PÁRRAFO III. Si una vez recibida y/o recopilada la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1, del mismo, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 11, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994.; y PÁRRAFO IV. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador", por escrito si le fuere solicitado, los motivos para

dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, y le dará un plazo de diez (10) días para responder, tal y como está establecido en la legislación aduanera nacional. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la notificará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran. 52. Del estudio de la glosa que forma el expediente, así como de los argumentos de las partes y las normas que rigen la materia, este tribunal ha podido advertir que la recurrente pretende la revocación de la liquidación realizada bajo el número 10150-CL11-2202-001B06 (1.00), de fecha 17 de marzo de 2022, con la cual la administración tributaria liquidó los impuestos de la declaración de importación núm. 10150-IC01-2202-000BD6, de fecha 16 de febrero de 2022, respecto de la cual la administración tuvo una duda razonable, toda vez que se aprecia que la recurrente declaró un impuesto de importación por la suma de US$255,209.70, equivalentes en pesos dominicanos a RD$14,562,597.25, producto de un FOB? con un monto de US$221,740.00, siendo determinada la liquidación de la declaración anterior por la administración con un monto de impuesto de importación de US$13,103,148.35, equivalentes en pesos dominicanos a RD$23,499,189.99, con un monto de FOB de US$372,180.00. 53. Que el recurrente ante esta jurisdicción, para sustento del presente recurso solo ha aportado un documento expedido por la compañía Seven Eight Group LLC, ubicada en Maimi, FL 33182 US, con fecha de 12 de octubre de 2021, a nombre de la entidad COMERCIAL [redacted], S.R.L., con detalles de mercancías, con un monto total de $221,740, valor que figura como el FOB en la declaración de importación de la recurrente realizada en fecha 16 de febrero

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de 2022, lo que infiere que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no se visualiza ningún otro documento que sirviera de prueba, ya sean comprobantes de pago, documento físico o electrónico, relativos a la exportación en los términos exigidos por el párrafo II del Artículo VIL, del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales (GATT de 1947). 54. Que, no se aprecia por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) que, al tener la duda razonable, haya cumplido con lo que establece en el artículo 21 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, que establece el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. En ese sentido al no haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable antes indicado procede que este Colegiado acoja el presente recurso contencioso Tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración no cumplió con procedimiento establecido para utilizar el mecanismo de la duda razonable fundamentado en la Ley núm. 36-11 de fecha 20 de enero de 2011.

33. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[4].

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[5].

35. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivo alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó *"53.Que el recurrente ante esta jurisdicción, para sustento del presente recurso solo ha aportado un documento expedido por la compañía Seven Eight Group LLC, ubicada en Maimi, FL 33182 US, con fecha de 12 de octubre de 2021, a nombre de la entidad COMERCIAL GUZMAN*

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 202

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VIDAL, S.R.L., con detalles de mercancías, con un monto total de $221,740, valor que figura como el FOB en la declaración de importación de la recurrente realizada en fecha 16 de febrero de 2022, lo que infiere que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, no se visualiza ningún otro documento que sirviera de prueba, ya sean comprobantes de pago, documento físico o electrónico, relativos a la exportación en los términos exigidos por el párrafo II del Artículo VIL, del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales (GATT de 1947).54.Que, no se aprecia por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) que, al tener la duda razonable, haya cumplido con lo que establece en el artículo 21 del Decreto 36-11 de fecha 20 de enero de 2011, que establece el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. En ese sentido al no haber realizado la Dirección General de Aduanas (DGA) el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable antes indicado procede que este Colegiado acoja el presente recurso contencioso Tributario, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"; Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00645
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL,
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00729 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.